

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese en el ámbito de la Provincia de Córdoba la comercialización, exhibición, tenencia, manipulación, uso particular, fabricación, depósito, transporte, distribución y venta al público mayorista o minorista y venta ambulante en la vía pública, de los artificios pirotécnicos que a continuación se detallan, conforme el glosario elaborado por el Anexo I de la Disposición 77/05 de la actual Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC):

- a) Petardos;
- b) Volcán de efectos combinados;
- c) Morteros que desarrollen efectos audibles;
- d) Morteros con bombas;
- e) Foguetas;
- f) Tortas que desarrollen efectos audibles;
- g) Globos aerostáticos y;
- h) Cualquier otro artefacto pirotécnico cuyos efectos audibles o sonoros sean superiores a 87 decibeles, cualquiera fuera su naturaleza y característica.

ARTÍCULO 2°.- La presente ley tiene por objetivo primordial la protección y resguardo de la salud de la población, principalmente de los sectores más vulnerables, el ambiente y la fauna, en cumplimiento de los Artículos 11, 19 inciso 1 y 3, 27 y 28 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 3°.- A efectos de compatibilizar la denominación contemplada por esta ley y la Ley Nacional N° 20.429, se entenderán como sinónimos los términos: “artículos de pirotecnia sonora exclusivamente” y “artificios pirotécnicos sonoros”; ampliándose igualmente su definición, considerándose como tales a todos los artefactos destinados a producir efectos sonoros, audibles o mecánicos superiores a 87 decibeles, mediante mecanismos de detonación, deflagración, combustión o explosión. La Autoridad de Aplicación evaluará la inclusión de nuevos productos que resulten análogos y/o semejantes por sus características.

ARTÍCULO 4°.- Se permitirá la producción, fabricación, importación, transporte, comercialización y manipulación de artefactos de pirotecnia para uso recreativo, previa aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación, que acredite el cumplimiento de las disposiciones de seguridad, cuando su correcto uso no genere daños en la salud y el ambiente y que produzcan efectos lumínicos cuyos efectos sonoros en el aire sean inferiores a 87 decibeles.

ARTÍCULO 5°.- Quedan excluidos de la presente ley los artificios pirotécnicos para señales de auxilio, emergencias, uso de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil, los artificios pirotécnicos para la lucha antigranizo y los destinados al uso industrial o minero o el que toda otra actividad productiva o extractiva pudiere hacer de materiales explosivos siempre que sean utilizados en el ejercicio de dichas funciones.

ARTÍCULO 6°.- La utilización de artificios pirotécnicos en espectáculos públicos deberá ser ejecutada por usuarios autorizados y registrados por la Autoridad de Aplicación, debiendo adoptar las medidas necesarias para respetar los límites sonoros establecidos en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 7°.- La Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Ambiente o el organismo que en su futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 8°.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo:

- a) Modificar la normativa técnica para el registro y aprobación de artificios pirotécnicos con el fin de implementar lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente ley.

- b) Articular con otros organismos gubernamentales y el sector privado, la implementación de mejoras en la calidad de los productos tendiente a disminuir el impacto sobre la salud y bienestar de la población y el ambiente.
- c) Coordinar las políticas de control y supervisión de la presente ley junto a organismos municipales y comunales.
- d) Realizar campañas de difusión y concientización sobre los alcances de la presente norma, con el objeto de elevar el nivel de conocimiento de la población sobre la necesidad de evitar los riesgos derivados del uso de la pirotecnia; incluyendo a todos los sectores que se caracterizan por el uso de los mismos, tales como el sector deportivo, cultural, artístico y turístico.

ARTICULO 9°.- Modifíquese el Artículo 95 del Capítulo II del Título VI del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, Ley 10.326, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 95.- Artículos pirotécnicos. Serán sancionados con hasta 6 días de trabajo comunitario, multa de hasta 200 Unidades de Multa o arresto de hasta 3 días, decomiso y, en su caso, clausura de hasta 90 días los que fabricaren, comercializaren, almacenaren, transportaren, distribuyeren o usaren los siguientes artificios pirotécnicos: petardos; volcán de efectos combinados; morteros y tortas que desarrollen efectos audibles; morteros con bombas; foguetas; globos aerostáticos y cualquier otro artefacto pirotécnico cuyos efectos audibles o sonoros sean superiores a 87 decibeles”.

ARTICULO 10°.- Derogase toda norma reglamentaria y regulatoria que se oponga a la presente.

ARTICULO 11°.- Las disposiciones de la presente ley son obligatorias en todo el territorio provincial, sin perjuicio de las regulaciones locales específicas que los municipios y comunas adopten en la órbita de sus respectivas competencias, siempre que respeten los límites establecidos por el Artículo 1°.-

ARTICULO 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Fdo.: Natalia de la Sota

FUNDAMENTOS

El presente proyecto legislativo persigue la regulación del uso de la pirotecnia, de manera razonable, con perspectiva de inclusión y respeto a los derechos constitucionales en juego, como son el derecho primario a la salud y protección del medio ambiente, sin dejar de contemplar el derecho al ejercicio del comercio, con el firme objetivo de lograr la sana convivencia entre los sectores involucrados.

La actividad pirotécnica es controlada y regulada por la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 del año 1979 y su Decreto Reglamentario N° 302/83 en lo referente a pólvoras, explosivos y afines, siendo Autoridad de Aplicación la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC).

Si bien el uso de la pirotecnia constituye una actividad lícita, no es menos cierto que el marco legislativo que la reglamenta data de más de 40 años. La normativa existente en la actualidad resulta insuficiente conforme el desarrollo del saber científico, para brindar una adecuada protección a la salud de las personas con hipersensibilidad auditiva, la fauna y el medio ambiente.

La Ley de Política Ambiental Provincial N° 10.208 establece como principio rector *la promoción del mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras en forma prioritaria* (art. 3), lo que exige tomar acciones positivas en orden a prevenir y aminorar las consecuencias negativas del uso de los artificios pirotécnicos.

En primer lugar, por la **peligrosidad** que éstos representan para los usuarios y espectadores, quienes resultan los principales –pero no los únicos- perjudicados en razón de las lesiones que su uso puede causar, tales como quemaduras, lesiones auditivas, oculares, intoxicaciones o pérdida de miembros.

Según información de la Sociedad Argentina de Pediatría *“los heridos no necesariamente manejan los explosivos. De hecho, casi la mitad de las personas lesionadas por fuegos artificiales son espectadores, de acuerdo a un estudio internacional. Según la Academia Americana de Oftalmología, los niños son*

víctimas frecuentes: 30% de quienes sufren lesiones por fuegos artificiales durante las festividades se encuentran entre los 15 años de edad o menos”¹.

El uso de la pirotecnia también causa efectos disvaliosos en el **medio ambiente**, en tanto su uso libera gases contaminantes que, aunque resulten de escasa incidencia, contribuyen a incrementar los valores normales de polución. A ello se suma el humo y basura que los artificios pirotécnicos dispersan, los riesgos de incendios potencialmente mortales en viviendas y vehículos, y el estrés que genera a la fauna. Los **animales** sufren de diversas maneras el uso de pirotecnia, como taquicardia, temblores, falta de aire, náuseas, aturdimiento, pérdida de control, miedo y/o muerte. Los perros suelen sentir temor y al huir pueden ser víctimas de accidentes o perderse. En este sentido se destacan las campañas de las sociedades protectoras de animales de todo el país que bregan por la no utilización de la pirotecnia.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, los principales afectados por el uso indiscriminado de la pirotecnia son las personas con **hipersensibilidad sonora**, como los ancianos, los bebés y en particular las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA), siendo una de las características de esta condición la sensibilidad auditiva.

Los niños con este diagnóstico son afectados en extremo por la explosión de los artificios pirotécnicos: se tapan muy fuerte los oídos, tienen crisis de llanto, se autolesionan y pueden llegar a convulsionar. Ante la imposibilidad de comunicar la molestia y daño que le producen los ruidos, con muchísima desesperación pueden tener actitudes agresivas, en donde el bloqueo con tapones en los oídos y cierre de aberturas no es suficiente. Cada estruendo implica un daño, un sufrimiento para ellos.

La Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, aprobada en 2007 mediante Ley 26.378, establece la *obligación de “proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente”*. Al tiempo que declara en su Artículo 17 el derecho de las personas con discapacidad *“a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás”*.

Vale decir, el Estado tiene la obligación de impulsar modificaciones legislativas en pos de su protección, aun cuando ello implique cambios culturales y costumbres, como la de festejar utilizando ciertos artificios pirotécnicos. Estas son las llamadas acciones positivas, a través de las cuales, se materializa el compromiso de los Estados Miembros de adoptar *“medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad”* de los mismos.

Concretamente el caso de las personas con TEA, merecen especial consideración en virtud de la Ley 27.043, que dispone la coordinación de acciones necesarias tendientes a la completa inclusión social de quienes presentan esta condición.

En este contexto problemático que representa el uso de pirotecnia, se torna ineludible su regulación por medio del ejercicio del poder de policía, a los fines de garantizar que su manipulación se realice sin daños hacia terceros o al medio ambiente.

En la actualidad, existe un paraguas constitucional protector de la salud de las personas y del medio ambiente que ampara el ejercicio del poder de policía en este sentido.

Así tenemos las Constituciones Nacional y Provincial que tutelan el derecho a la salud, a un ambiente sano y a la protección integral de discapacitados (art. 27 de la C.P.), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley General del Ambiente N° 25.675 y La Ley Provincial de Política Ambiental N° 10.208.

El propio Decreto Reglamentario 302/1983 de la Ley Nacional 20.429 delega la reglamentación del uso de los artificios pirotécnicos a las jurisdicciones locales (art. 298). A ello se suma el Código Civil y Comercial de la Nación que establece que las inmisiones serán reguladas en el ámbito urbano pero que nunca podrán ocasionar daños.

¹<https://www.sap.org.ar/novedades/193/peligros-de-la-pirotecnia-en-los-ninos-recomendaciones.html>

Por otro lado, de acuerdo con las normas constitucionales, las materias de salubridad y medio ambiente son de neto contenido público y están expresamente conferidas a los gobiernos locales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que los estados locales tienen competencia en el manejo de cuestiones ambientales (vgr. “*Roca, Magdalena c/Provincia de Buenos Aires s/inconstitucionalidad*” de 1995, entre otros), al reconocer en las autoridades locales (provincias y municipios) la potestad de aplicar criterios de defensa del ambiente, en tanto se consideren adeudados para el bienestar de la comunidad.

Establecida la facultad legislativa de regulación del uso de pirotecnia, este proyecto postula una **reglamentación razonable** que no prohíba indiscriminadamente la fabricación, distribución, comercialización y uso de todo tipo de artificios pirotécnicos, sino solo aquellos con potencialidad para producir daños, dentro de los que se ubican todos aquellos cuyos efectos audibles superen los 87 decibeles.

La Organización Mundial de la Salud en su informe “*Escuchar sin riesgos*” publicado en el año 2015, considera que el nivel máximo de exposición sin riesgos es de 85 decibeles durante un máximo de 8 horas.

La exposición a sonidos superiores a tal cantidad provoca efectos negativos auditivos y extra auditivos en la salud de las personas, máxime respecto de aquellos que presentan hipersensibilidad sonora, cuyo nivel de tolerancia a ruidos cotidianos es considerablemente menor.

El límite de 87 decibeles funciona como un eje de equilibrio entre el derecho a la salud y el derecho a comercializar y usar pirotecnia. Como punto intermedio, permite la utilización de un número mayor de artificios pirotécnicos, quedando prohibidos aquellos contemplados por la Resolución 77/05 del antiguo RENAR cuya potencia sonora implica un daño hacia las personas con sensibilidad auditiva y fauna. El resto de los dispositivos que generan efectos lumínicos y sonoros de baja intensidad se encuentran permitidos bajo las condiciones establecidas por la reglamentación nacional.

A estos artículos se suman los globos aerostáticos habida cuenta su peligrosidad en materia de incendios.

Se trata, en definitiva, de una reglamentación razonable e inclusiva, que propende a conciliar los derechos e intereses en juego, con perspectiva de derechos humanos.

Es importante destacar que no existen en nuestra provincia fábricas de artefactos de pirotecnia. Esta circunstancia facilita la regulación de los mismos, en tanto que la reglamentación se limita al proceso de comercialización. A todo evento, para el caso que existieran, el presente proyecto persigue su readecuación, pero no su prohibición absoluta y total.

Finalmente, no quiero dejar de destacar que este proyecto termina de concretar un ***cambio cultural que viene gestándose desde hace muchos años.***

Actualmente, la mayoría de los grandes Municipios de la Provincia de Córdoba han prohibido su comercialización y uso mediante ordenanzas y decretos municipales de distinto alcance.

En vista a ésta realidad, el presente proyecto de ley persigue establecer la unificación de criterios en todo el territorio provincial, en función del tipo de pirotecnia y su efecto sonoro, sin perjuicio de aquellas disposiciones locales que restrinjan además otros tipos de artificios pirotécnicos, de acuerdo a las experiencias y necesidades propias de cada comunidad.

Por su parte, recientemente la Provincia de Tucumán reguló la actividad, tomando como parámetro de restricción el gramaje y calibre de los dispositivos.

A nivel nacional, se destaca el Decreto 96/2019 del PEN de fecha 27/12/2019 que prohibió la adquisición y uso por parte del sector público nacional de artificios de pirotecnia de estruendo en los eventos y/o espectáculos que organice; como así también el reciente Proyecto de Ley presentado en la Honorable Cámara de Diputados que regula el uso de artefactos pirotécnicos para uso recreativo.

A ello se suma la marcada disminución del consumo, de la mano de una mayor concientización sobre riesgos e impactos, lo que demuestra que la sociedad civil se ha hecho eco de los efectos nocivos del uso indiscriminado de la pirotecnia.

Estoy convencida que la empatía e inclusión debe ser el tándem de trabajo subyacente de toda política estatal. Que tenemos la oportunidad de demostrar que la inclusión es la única manera de transmitir los valores sobre la *real* convivencia en la que tenemos que aprender a vivir. Los invito a que seamos el ejemplo.

En virtud de los argumentos expuestos, invito al resto de los bloques que conforman el Cuerpo Legislativo de la Provincia de Córdoba, a acompañar la presente iniciativa.

Fdo.: Natalia de la Sota